

Reglamento para agencias de inhumaciones en el Distrito Federal y Territorios Federales

(Publicado en el "Diario Oficial" de 25 de enero de 1962.)
Presidencia de la República.

CAPITULO I

Artículo 1o.- Agencia de Inhumaciones es el giro comercial dedicado a la traslación, preparación, velación, inhumación y exhumación de cadáveres, la que, para su funcionamiento requiere licencia de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 2o.- Las agencias podrán encargarse de la tramitación de inhumaciones, exhumaciones y traslación de cadáveres ante las autoridades respectivas, siempre que cuenten con autorización de los interesados, los cuales podrán hacer dichas gestiones directamente, en su caso, si así lo desean.

Artículo 3o.- Los locales destinados a Oficina serán fácilmente aseables y con ventilación directa al exterior.

Artículo 4o.- Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados; piso de material de aseo fácil, el cual se hará con aspiradoras mecánicas en caso de existir alfombrado. Las agencias deberán contar con el equipo o instalaciones que aprueben las autoridades correspondientes, para el caso de incendio.

Artículo 5o.- La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre el nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado.

Artículo 6o.- Después de cada servicio se asearán debidamente las salas de velación y se realizará la desinfección y desinfectación con la periodicidad que señale la Secretaría de Salubridad y Asistencia, siendo el costo por cuenta de los interesados.

Artículo 7o.- El agua de bebida se proveerá por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos.

Artículo 8o.- Por cada capilla funcionará un mínimo de dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo y ajustados a lo establecido en el Reglamento de Ingeniería Sanitaria.

Artículo 9o.- Los vehículos destinados al servicio de la agencia, requieren autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 10.- Tanto las carrozas como los transportes se asearán debidamente después de cada servicio y serán desinfectados con la frecuencia que señale la Oficina respectiva de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 11.- Ninguna agencia podrá proporcionar servicios de capilla ardiente, si no cuenta con anfiteatro para preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguientes requisitos:

- a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo.
- b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado.
- c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente.

Artículo 12.- Los procedimientos que se lleven a cabo para la conservación y maquillaje de cadáveres, estarán sujetos a lo señalado en el Reglamento Federal de Cementerios, Inhumaciones, Exhumaciones, Conservación y Traslado de Cadáveres.

Artículo 13.- Pueden funcionar como agencias de inhumaciones sin servicio de capilla ardiente, aquellos giros que se dediquen a la venta de féretros y cuenten con vehículos para la traslación de cadáveres, o en su defecto, exhiban un contrato con una empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que les permita disponer de los elementos necesarios para dar servicio de inhumaciones, exhumaciones y preparación de cadáveres.

Artículo 14.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 278 y 279 del Código Sanitario, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuando lo considere justificado, podrá conceder excepciones a las disposiciones de este Reglamento, a fin de atender a las condiciones especiales de los Territorios Federales, vías, zonas, e islas, de que trata el artículo 278 citado, siempre que no afecten directamente la salubridad e higiene de los establecimientos que se trata, oyendo en cada caso, la opinión de la Delegación Sanitaria o de la Jefatura de Servicios Sanitarios Coordinados que corresponda.

En el Distrito Federal, las excepciones serán aplicadas únicamente para las áreas suburbanas o rurales y previa disposición especial de la Dirección de Salubridad en el Distrito Federal.

CAPITULO

II

Sanciones

Artículo 15.- Las violaciones al presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco a dos mil pesos; en caso de reincidencia, de cien a cinco mil pesos y con clausura parcial, temporal o definitiva la tercera, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público si existiese algún delito.

Artículo 16.- La notificación de las sanciones por infracciones a cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento, impuestas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por los Jefes de los Servicios Coordinados o por los delegados de la expresada Secretaría, en los Estados y Territorios Federales, y por los jefes de las oficinas dependientes de los mismos, que se encuentren en dichas Entidades y en los puertos o poblaciones fronterizas, se hará por escrito al infractor, haciéndole saber el derecho que tiene para recurrirla, por escrito, dentro de los 30 días siguientes al de notificación, ante el Secretario de Salubridad y Asistencia, directamente en el Distrito Federal y, por conducto de los funcionarios que la hubieren impuesto, en los Estados, Territorios Federales, puertos o poblaciones fronterizas.



El titular de la Secretaría, oyendo la opinión del funcionario que impuso la sanción, en su caso, así como la del Departamento Jurídico, confirmará, modificará, revocará o conmutará la sanción.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento comenzará a regir treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede el término de noventa días a las agencias de inhumaciones para que llenen los requisitos de este Reglamento.